



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PENAL DE DECISIÓN DE TUTELAS

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Sentencia	155
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	INDIRA ROSA SERRANO CALDERÓN
Accionados	Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia
Vinculados	Comisión Nacional del Servicio Civil y Admitidos en el Concurso de Méritos FGN – 2024 – Empleo Fiscal Delegado Antes los Jueces Municipales y Promiscuos – Código I-104-M-01-(448), Modalidad Ingreso
Tema	Derecho Fundamental de Petición, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo
Asunto	Sentencia Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar
Radicado	20001 31 09 002 2025 00109 01
Radicado Interno	2025 00159
Decisión	Se confirma
Magistrado Ponente	Juan Carlos Acevedo Velásquez
Acta de Aprobación	296 de la fecha

Corresponde a esta Sala resolver la impugnación interpuesta por la señora **INDIRA ROSA SERRANO CALDERÓN** contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela promovida por su persona en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA DE TUTELA

De conformidad con la demanda de tutela y los documentos obrantes en el expediente, la Sala destaca los siguientes aspectos:

1.1.1. Hechos relevantes y pretensiones:

La accionante **INDIRA ROSA SERRANO CALDERÓN** expuso que, en cumplimiento de la Ley No. 020 de 2014, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 expidieron el Acuerdo No. 001 de 2025, cuyo objeto fue “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024”, para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripción hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Indicó que los artículos 22, 23 y 24 del Decreto Ley No. 020 de 2014 prevé que los concursos podían ser de ingreso o de ascenso, y que, en el caso de los de ingreso,



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

podían participar todas las personas que acreditaran los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo, sin ningún tipo de discriminación.

Precisó que la vacante a la cual aspiró correspondía al cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos – Profesional, Código: 1-104-M-01-448, con número de inscripción 0039375. Señaló ser abogada, especialista en Derecho Administrativo, con experiencia certificada superior a treinta y seis (36) meses, información que —según lo manifestó— constaba en la documentación cargada en la plataforma de la convocatoria.

Añadió que el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), a través de la plataforma SIDCA 3, publicaron los resultados de la valoración de requisitos mínimos (VRM), en donde no fue admitida, omitiendo la valoración de una parte de los certificados donde constaba su experiencia. Por ello, manifestó que el tres (3) de julio siguiente, mediante Rad. VRMCP202507000000546, presentó reclamación contra la decisión de no admisión, alegando que contaba con treinta y seis (36) meses de experiencia profesional y que, en la verificación, no se tuvieron en cuenta dos (2) de sus certificaciones laborales.

Señaló que el veintiuno (21) del mismo mes y año, por medio de la plataforma SIDCA 3 publicaron los resultados definitivos y dieron respuesta a su reclamación, confirmando su estado de “No Admitido”, disponiendo en consecuencia su exclusión del proceso de selección.

La accionante sostuvo que cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el concurso y que la convocatoria no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, vulnerando sus derechos fundamentales de igualdad, acceso a los cargos públicos, trabajo, participación, entre otros. Asimismo, agregó que la respuesta a su reclamación resultó evasiva, sin un pronunciamiento de fondo frente a las inconformidades planteadas.

Resaltó que en el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, no se estableció de manera expresa que la experiencia laboral debía adquirirse con posterioridad al título profesional. Bajo este entendido, argumentó que la experiencia obtenida antes del grado debía ser reconocida, siempre que estuviera relacionada con las funciones del cargo y se hubiera desarrollado tras finalizar el plan de estudios, conforme a lo previsto en el artículo 3, parágrafo 1 de la Ley 2043 de 2020.

De igual forma, manifestó que tampoco validaron la certificación No. 619 del 2016, expedida por la Alcaldía Municipal de Valledupar, bajo el argumento de que no se identificaba que las labores desempeñadas correspondieran en el ejercicio de la



profesión de abogada. Sin embargo, explicó que el objeto del contrato fue precisamente la prestación de servicios profesionales en derecho, consistentes en la construcción jurídica y administrativa de instrumentos contractuales, así como en trámites administrativos y legales dentro de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Por lo anterior, consideró que debían ser valoradas las certificaciones laborales inicialmente rechazadas, conforme lo establecido en la norma citada y dado que el Acuerdo No. 001 de 2025 no estableció con claridad y precisión dicho requisito, generando confusión jurídica.

En ese orden, reiteró que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para participar en la convocatoria FGN 2024 y que, al no valorarse debidamente sus certificaciones, se vulneraron sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicitó:

- Que en el auto admisorio de la acción de tutela se ordenara la suspensión del proceso de selección en la modalidad de ingreso, para proveer empleos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, respecto del cargo al cual aspiraba.
- Que se concediera el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado, trabajo, y la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa; respecto al mérito y la transparencia.
- Que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación realizar la valoración de su experiencia laboral, particularmente la obtenida en la Alcaldía Municipal de Valledupar como profesional de apoyo jurídico, y el tiempo de servicio prestado en la Personería Municipal de Valledupar como auxiliar jurídico, conforme a las reglas del proceso de selección del cargo al cual se había postulado.
- Que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia modificar el listado de admitidos y no admitidos en el concurso, corrigiendo y cambiándola al listado de admitidos.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Habiéndole correspondido el conocimiento en primera instancia al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar¹, este le dio

¹ De conformidad con el acta de reparto del 15 de agosto de 2025, con secuencia 4560.



curso a la acción de tutela mediante providencia del quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), disponiendo notificar y correr traslado a las partes accionadas y vinculadas.

En la misma providencia negó la solicitud de medida provisional, al considerar que lo pretendido correspondía a la situación de fondo por resolver y, además, porque la pretensión inevitablemente afectaría los intereses de un grupo de personas que igualmente les asistía el derecho de defensa, en este caso, las inscritas para el mismo cargo del concurso de la Fiscalía General de la Nación (FGN) al cual se inscribió la accionante.

Por lo anterior, vinculó al trámite tutelar a quienes integraban la lista de los admitidos al concurso de méritos FGN 2024 – Empleo Fiscal Delegado Ante los Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), modalidad ingreso, para que ejercieran su derecho de defensa, disponiendo que la notificación se realizara por intermedio de la Fiscalía General de la Nación.

Las actuaciones procesales mencionadas se notificaron mediante el Oficio No. 0356, remitido a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto.

1.2.1. Informe de las partes accionadas y vinculadas:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** Por intermedio del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en representación de la entidad vinculada, manifestó que, atendiendo las pretensiones de la accionante, solicitó la desvinculación de la **CNSC** del trámite tutelar. Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución política, a dicha comisión no le correspondía adelantar los concursos de méritos de las entidades que cuentan con regímenes especiales de carrera de origen constitucional, razón por la cual —según lo manifestó— esta entidad carecía de competencia para conocer de las disposiciones reglamentarias aplicables a los concursos de la **Fiscalía General de la Nación (FGN)**. En consecuencia, consideró procedente la desvinculación de su representada, por no ostentar legitimación en la causa por pasiva.

Precisó, además, que era a la **FGN** a quien le correspondía pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, toda vez que se trataba de una convocatoria propia de esa entidad, en la cual la **CNSC** no tenía injerencia alguna.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y, de manera subsidiaria, negarla, al no configurarse vulneración alguna de derechos



fundamentales atribuible su representada, dado que carecía de competencia para satisfacer las pretensiones de la demanda de tutela. En consecuencia, reiteró la solicitud de desvinculación de la **CNSC** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **Fiscalía General de la Nación:** Por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Carlos Humberto Moreno Bermúdez, allegó el informe solicitado, en el cual expuso que, conforme a los hechos expuestos por la accionante, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la **FGN**, eran de competencia de la Comisión de Carrera Especial, encargada de definir aspectos técnicos, procedimentales y normativos. En consecuencia, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues —según lo manifestó— no existió relación de causalidad entre la Fiscalía y la presunta vulneración de derechos.

Invocando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, solicitó la desvinculación de la FGN del trámite tutelar. Además, sostuvo que la tutela resultaba improcedente, dado que la accionante contó con el recurso administrativo idóneo, notificado el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025) a través de la plataforma SIDCA 3.

Precisó que la actora ejerció su derecho de defensa y contradicción y que disponía de acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir los resultados. Agregó que la documentación cargada no acreditó los requisitos mínimos para el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (OPECE I-104-M-01-(448)), conforme al Acuerdo No. 001 del 2025.

Por todo lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite tutelar por no ostentar legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, declarar la improcedencia o, en su defecto, negar el amparo, ya que —según lo manifestó— no existió vulneración de derecho fundamentales.

- **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024:** Por intermedio del señor Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, allegó el informe solicitado en el cual expuso que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto fue *"Desarrollar el concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripción hasta la conformación y publicación de las listas elegibles en firme"*.



Asimismo, indicó que en la cláusula quinta, literal B, numeral 44 del contrato, se estableció como obligación: *"Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024"*.

Respecto a los hechos expuestos en la acción constitucional, aclaró que el accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado, trabajo y a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respecto al mérito y la transparencia.

Precisó que la Universidad Libre de Colombia no actuó de manera independiente en el Concurso de Merito FGN 2024, sino como integrante de la UT Convocatoria GFN 2024, contratista plural que suscribió con la **Fiscalía General de la Nación** el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, adjudicado mediante Licitación Pública FGN - NC-LP-0005-2024.

Añadió que la accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448), donde no fue admitida por no cumplir con los requisitos mínimos. Aunque acreditó el título de abogada y una especialización en Derecho Administrativo, solo contaba con 2 años, 3 meses y 15 días de experiencia certificada, inferior a los 36 meses exigidos. Por ello, precisó que el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025) publicaron los resultados preliminares en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación (VRMCP), registrándola como "no admitida" por acreditar únicamente el requisito de educación.

Explicó que no se validaron dos certificados aportados:

1. **Alcaldía Municipal de Valledupar:** Cuyo objeto fue la "Prestación de Servicios Profesionales de Apoyo y Acompañamiento en la Implementación de Estrategia de Formalización y Fortalecimiento Empresarial, Emprendimiento y Empleabilidad del Municipio de Valledupar", el cual no permitía determinar que la experiencia profesional hubiera sido adquirida en ejercicio de la profesión como abogada.

Sobre este certificado, precisó que el requisito de experiencia exigido en la OPECE a la cual se inscribió la aspirante correspondía a **experiencia**



profesional. En ese sentido, el Acuerdo No. 001 de 2025, en su artículo 17, estableció que los factores que se tendrían en cuenta para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos serían la educación y la experiencia, verificación que, así como lo indicó, se realizó con base en la documentación aportada por la aspirante al momento de la inscripción.

2. **Personería Municipal de Valledupar:** Donde laboró entre el seis (6) de febrero y el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), precisó que no se podía validarse dicha experiencia, pues la accionante obtuvo su título como profesional el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), y la normatividad (art. 66 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024 y art. 2, par. 1 de la Ley 2039 de 2020) exige que la experiencia sea adquirida con posterioridad a la obtención del título.

Resaltó que ni la **Fiscalía General de la Nación** ni la **UT Convocatoria FGN 2024** vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que el Acuerdo No. 001 de 2025, artículo 13, advirtió que la inscripción al concurso no implicaba la superación del mismo, pues la permanencia en este dependía del cumplimiento de los requisitos y condiciones allí previstas. Asimismo, expuso que la reclamación presentada por la accionante fue resuelta de fondo y de manera clara.

Añadió que tampoco era posible valorar documentos anexados por fuera de la etapa de inscripción en la plataforma SIDCA 3, como las capturas de pantalla de funciones en la Alcandía. Por lo anterior, consideró que permitir la inclusión de estos documentos por fuera del término desconocería las reglas de la convocatoria y afectaría los principios de igualdad, mérito y transparencia.

En conclusión, solicitó desestimar las pretensiones y declarar improcedente la acción de tutela, dado que consideró que la accionante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos y teniendo en cuenta que agotó los mecanismos ordinarios de defensa, no se evidenciaba vulneración alguna de derechos fundamentales.

1.2.2. Del fallo proferido en primera instancia.

Mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el *a quo*, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **INDIRA ROSA SERRANO CALDERÓN** en la acción de tutela promovida en contra de la **Fiscalía General de la Nación (FGN)** y la **Universidad Libre de Colombia**, toda vez que determinó que en el presente caso se configuró el fenómeno procesal de hecho superado por daño consumado.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

Fundamentó su decisión en que, si bien no constituye objeto de controversia el hecho de que la accionante se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, para proveer el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, no fue admitida a dicho concurso por incumplir con uno de los requisitos mínimos para el cargo.

Así mismo, evidenció que la pretensión principal del ejercicio de esta acción constitucional se centró en lograr su admisión al concurso y con ello, la consecuente autorización para la presentación de la prueba escrita programada para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta que al momento de proferir la sentencia ya se encontraba superado el término para presentar la prueba escrita, precisó que se hizo necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2023, donde expone que la carencia actual de objeto es un fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde su razón de ser, debido a la "alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos.

Por lo anterior, expuso que la accionante presentó reclamación contra la decisión de inadmisión al concurso FGN 2024, la cual fue atendida en fecha del veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), manteniendo la resolución de inadmisión indicada en precedencia. Que, luego el quince (15) de agosto del mismo año, radicó la presente acción de tutela, solicitando el decreto de medida cautelar orientada a lograr la suspensión del concurso de méritos, habida cuenta de la proximidad de la fecha de presentación de la prueba escrita, sin embargo, tal solicitud fue negada por el Despacho mediante proveído de la misma fecha.

Sumado a lo anterior, precisó que la acción de tutela fue presentada por la accionante el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), apenas cuatro días hábiles de antelación a la fecha de presentación de la prueba escrita del concurso FGN 2024. A ello se le sumó que, a pesar de que la respuesta a su reclamación administrativa fue resuelta por la entidad accionada desde el veintiuno (21) de julio del mismo año, por lo que, según indicó, esto imposibilitó la decisión anticipada del fallo de tutela, tal como lo había solicitado la accionante en dos memoriales.

Con base en lo anterior, precisó que es claro que a la fecha de proferirse la decisión se había configurado el hecho superado por daño consumado, pues el examen al que pretendía acceder la actora se llevó a cabo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Por lo que negó el amparo constitucional y, en consecuencia,



declaró la improcedencia por el fenómeno procesal antes reseñado.

1.2.3. La impugnación.

Inconforme con la decisión, la accionante **INDIRA ROSA SERRANO CALDERÓN** impugnó el fallo de primera instancia, precisando que el *a quo*, mediante sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), negó la tutela al considerar que existió de hecho superado, dado que la entidad accionada respondió dentro del término. Señaló que, aunque la respuesta no resultó integralmente favorable, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo frente a todos los requerimientos elevados, habida cuenta de la superación de la fecha de realización de la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024. Todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los mecanismos de defensa ordinarios.

Agregó que el debate constitucional radica en que las entidades accionadas y vinculadas, frente al derecho de petición presentado, no validaron el total de su experiencia laboral, dejándola por fuera de la convocatoria FGN 2025; por ello consideró vulnerado su derecho fundamental de petición y, consecuentemente, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, en cuanto a su juicio no se configuró un hecho superado, tal como lo determinó el juez de primera instancia. Al respecto, precisó que referente al derecho fundamental de petición, resultó claro que, para que se configure el fenómeno procesal reseñado, la entidad receptora de la petición, debió realizar la conducta pedida —esto es, resolver de fondo la tutela, haber fallado en tiempo y haber concedido la medida cautelar— circunstancias que, según la impugnante, no se verificaron.

Añadió que la autoridad no solamente debe responder de forma clara, de fondo y oportuna a la solicitud, sino que, debe determinar de manera precisa, el procedimiento a seguir para garantizar los derechos vulnerados.

Por tales motivos, solicitó que sean revisados detalladamente los hechos y los presupuestos invocados, a fin de revocar la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

2. CONSIDERACIONES



2.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y a su vez por el Decreto 333 de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, es competente para resolver la impugnación interpuesta por la señora **INDIRA ROSA SERRANO CALDERÓN**, en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar.

2.2. Análisis de los requisitos de procedibilidad.

A la luz del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Decreto Ley 2591 de 1991, se establece que el juez constitucional para efectos de determinar la procedencia del amparo constitucional debe analizar una serie de presupuestos. Es por ello por lo que, inicialmente, se verificará la legitimación en la causa y seguido a ello, se analizará si en el caso sub examine se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad y de inmediatez. Solo en caso de encontrarse acreditada la procedencia de la acción, se pasará a formular el problema jurídico y a resolver el fondo de la cuestión planteada.

2.2.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo *"orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares"*². Asimismo, establece que podrá ser interpuesta por el titular de los derechos o por un tercero que actúe en su nombre.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción podrá ser ejercida en forma directa por el interesado, por intermedio de representante legal en el caso de las personas jurídicas, a través de apoderado judicial o por medio de agente oficioso.

La Corte Constitucional a lo largo de del precedente jurisprudencial ha señalado que *"legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de procedencia de la Acción de Tutela. Para su acreditación, es necesario que el juez constate en cada caso quién es el titular del derecho fundamental afectado, o bien verifique el*

² Corte Constitucional, Sentencia T-533/16.



cumplimiento de las condiciones previstas para que un tercero actúe en calidad de agente oficioso del titular de los derechos³”.

En el caso *sub examine*, la demanda de tutela cumple con este requisito, teniendo en cuenta que la accionante **INDIRA ROSA SERRANO CALDERÓN** ejerció en nombre propio la tutela, en defensa de sus derechos fundamentales e intereses, razón por la cual esta Sala concluye que se encuentra plenamente legitimada en la causa por activa para instaurar la presente acción constitucional.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Según lo instituido por el artículo 86 de la Carta Política, la Acción de Tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Bajo este entendido y conforme lo reiterado por la Corte Constitucional, *"dicho requisito de procedencia exige acreditar dos presupuestos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión"*⁴. Por tanto, la autoridad accionada *"no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante"*⁵.

En el presente caso, la acción de tutela fue interpuesta contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y trabajo.

Al respecto, la Sala advierte que se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto fueron las entidades encargadas de desarrollar el Concurso de Mérito FGN 2024, en el cual se inscribió la accionante y a las que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, la **FGN** suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objetivo fue adelantar dicho concurso para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad. En el mismo sentido, la **Universidad Libre de Colombia**, actuó como integrante de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que celebró con la **Fiscalía General de**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-032/23.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-253/22.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-005/22.



la Nación en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, derivado de la Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024.

En consecuencia, esta Sala concluye que la acción de tutela cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Subsidiariedad.

Al tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona *"tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*. Sin embargo, dicho amparo solo resulta procedente siempre que el accionante no disponga de otro mecanismo judicial, a menos que la acción constitucional se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Frente al presupuesto del perjuicio irremediable la Corte ha indicado que, deben concurrir tres elementos para ser considerado como tal; primeramente, señala que, debe ser **cierto e inminente**, es decir *"que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos"*⁶; en segundo lugar, **debe ser grave**, atendiendo al bien jurídico que se afectaría y la importancia del mismo para el accionante y; por último, **debe requerir atención urgente**, en consideración a que la intervención del juez de tutela debe ser inmediata a fin de evitar la consumación del daño en forma irreparable.

Este requisito de procedibilidad señala que, la Acción de Tutela no en todos los casos resulta ser procedente para definir controversias, que pueden ser ventiladas en otras jurisdicciones y mediante otros procedimientos establecidos para ello. Lo anterior, por cuanto este amparo de orden constitucional no puede entrar a sustituir la vía ordinaria. No obstante, bajo algunas circunstancias, la Corte ha explicado que, a pesar de existir otros medios en el ordenamiento jurídico, *"este debe (i) ser el mecanismo idóneo y (ii) debe tener la virtualidad de producir los efectos esperados oportunamente. De no ser así, la tutela se convierte en el conducto adecuado para decidir de fondo y definitivamente el asunto"*⁷.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-494/10.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-419/15.



Bajo este marco contextual, la Sala observa que se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, en la medida de que la accionante manifestó que el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025) presentó reclamación contra la decisión de “no admitido” adoptada por la **UT Convocatoria FGN 2024**, en el concurso de méritos, sin que la **Fiscalía General de la Nación** diera respuesta de fondo a sus inconformidades. Tal situación, así como lo expuso, vulneró su derecho de petición y, de manera consecuente, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, lo que implicaba su exclusión del concurso bajo el argumento de que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia, pese a que manifestó acreditarlo.

Bajo el panorama expuesto, la accionante carecía de un mecanismo judicial idóneo y eficaz, pues la vía ordinaria no garantizaba una solución oportuna y podía ocasionar un perjuicio irremediable, al impedirle su participación en el concurso programado para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, esta Sala concluye que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

2.2.4. Inmediatez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela puede ser interpuesta en todo momento y, por ende, no tiene termino de caducidad. *"No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.⁸"*

En el presente asunto, se tiene que la respuesta a la reclamación con radicado No. VRMCP202507000000546, presentada por la accionante el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), fue resuelta y notificada el veinticinco (25) del mismo mes y año. Posteriormente, la acción de tutela fue interpuesta el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), esto es, veintiún (21) días después de que la entidad adoptara la decisión definitiva de “no admitir” a la accionante dentro del concurso deméritos FGN 2024, según lo señalado en la mencionada respuesta a la

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-101/23



reclamación. Tiempo prudencial para la presentación del amparo de los derechos fundamentales.

De otro lado, el concurso de méritos al que aspiraba participar la accionante estaba programado para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025), circunstancia que motivó la interposición de la acción constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditado el requisito de inmediatez y concluye que la acción de tutela resulta procedente, al cumplirse los requisitos de procedibilidad exigidos en atención a las circunstancias del caso.

2.3. Planteamiento del problema jurídico y metodología de la decisión.

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales del caso, la Sala deberá determinar si le asiste la razón al juez de primera instancia al negar el amparo, al considerar improcedente la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por daño consumado en la acción constitucional presentada por la señora **INDIRA ROSA SERRANO CALDERÓN**. O, por el contrario, se debe revocar la decisión y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, dado que el *a quo* no concedió la medida provisional solicitada, no resolvió de fondo la petición ni respondió oportunamente la acción. Así como tampoco las accionadas respondieron de fondo la petición, tal como lo manifestó la impugnante.

Para resolver el problema jurídico propuesto, primeramente, la Sala: i) estudiará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al fenómeno de "*carencia actual de objeto por daño consumado*", y ii) verificará si en el presente caso se configura dicho supuesto.

2.3.1. Reiteración jurisprudencial sobre el fenómeno procesal de carencia actual de objeto por daño consumado.

A la luz de la jurisprudencia se ha establecido que, en determinadas situaciones, en el trámite tutelar pueden surgir circunstancias que extinguen el objeto jurídico que incitaron la presentación de la demanda de tutela, por lo que, cualquier pronunciamiento del juez constitucional frente a ella sería inocuo. Lo anterior, es lo que la Corte ha denominado como "*carencia actual del objeto*"; fenómeno jurídico que presenta tres modalidades, una de ellas denominada "*daño consumado*".



En este contexto particular, se ha señalado que el juez constitucional no tiene carácter de órgano consultivo, que emite opiniones o decisiones que se tornen ineficaces cuando el objeto jurídico sobre el cual versaba la demanda de tutela ha dejado de existir, toda vez que, al amparo constitucional le asiste un carácter principalmente preventivo, es decir, que la intervención del juez solo es procedente cuando se amerite la necesidad de esta.

Lo anterior sin desconocer que la Corte ha establecido que, aunque el pronunciamiento por parte del juez, en algunos casos no es de carácter obligatorio, es factible realizarlo bajo la necesidad de «*avanzar en la comprensión de un derecho fundamental*» o con el fin de «*prevenir que una nueva vulneración se produzca en el futuro*»⁹. Sin embargo, en el daño consumado cambia esta consideración, en tanto surge para el juez de tutela «*el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas*»¹⁰ frente a las entidades vulneradoras de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que respecta al "*daño consumado*" el Máximo Tribunal ha indicado que este se configura «*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro*»¹¹ y bajo este evento, al existir la imposibilidad de «*evitar la vulneración o peligro*», lo único procedente es el resarcimiento del daño consumado por la vulneración del derecho. No obstante, frente a este punto la misma corporación ha indicado que, por regla general, «*la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*»¹².

Por otro lado, «*cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela*», resulta necesario que el juez constitucional «*se pronuncie sobre si hubo o no vulneración del derecho que dio origen a la acción*»¹³. Sumado a ello, dependiendo del caso, el juez puede considerar medidas adicionales, como:

*"a) advertir a la autoridad o particular responsable para que no vuelva a cometer las acciones u omisiones que llevaron a conceder la tutela; b) informar al accionante o a sus familiares sobre las acciones legales a las que pueden recurrir para reparar el daño; c) enviar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger los derechos fundamentales afectados y tomar medidas para evitar que los hechos se repitan"*¹⁴.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-522/2019. Igualmente, las SU-540/07, T-205ª/18 y, recientemente, T-014/22.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-002/21.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038/19.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-038/19.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-411/24.

¹⁴ Ibidem.



Bajo estas circunstancias, el juez de tutela debe declarar la improcedencia del amparo constitucional por la configuración de este fenómeno procesal y de no hacerlo así, su decisión u orden sería inane, ante el perfeccionamiento de la afectación que con la tutela se pretendía evitar.

Por lo tanto, estando frente a la «*imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro*»¹⁵ no es factible que el juez de tutela emita una orden para retroceder la situación.

LA DECISIÓN

Del análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- La accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, adelantado por la **Fiscalía General de la Nación** y la **UT Convocatoria FGN 2024**, bajo el número de inscripción 0039375, para el empleo I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso.
- El 2 de julio de 2025, la **Fiscalía** y la **UT** publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación (VRMCP), en los que se informó a la accionante su condición de “no admitido”, al no acreditar los treinta y seis (36) meses de experiencia profesional exigidos para el empleo.
- El 3 de julio de 2025, mediante radicado No. VRMCP202507000000546, la accionante presentó reclamación frente a la decisión, solicitando la validación de dos certificados de experiencia que, según indicó, habían sido indebidamente excluidos.
- El 25 de julio de 2025, se publicaron los resultados definitivos de la etapa de VRMCP, junto con las respuestas a las reclamaciones. En dicha comunicación se confirmó la condición de “no admitido”, explicando a la accionante las razones por las cuales los certificados de experiencia laboral aportados no podían ser considerados como experiencia profesional para el empleo al cual se postuló, motivo por el cual fue excluida del proceso de selección.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-070/23.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

Ante ello, la accionante estimó vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, argumentando que **la UT Convocatoria FGN 2024**, no dio respuesta de fondo a su reclamación y que su exclusión definitiva desconocía que cumplía con los requisitos mínimos, pues dos de sus certificados laborales no fueron valorados.

En la acción de tutela solicitó medida provisional consistente en la suspensión del proceso de selección de la **UT Convocatoria FGN 2024**, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, el juez de primera instancia negó tal solicitud al considerar que coincidían con el objeto de la decisión de fondo y que su concesión afectaría derechos de terceros, razón por la cual dispuso la vinculación de estos a través de la **FGN**, así como de las demás entidades accionadas.

Al respecto, la **UT Convocatoria FGN 2024**, por intermedio de apoderado especial, manifestó que efectivamente la accionante se postuló al empleo I-104-M-01-(448), pero no superó la etapa de VRMCP, por no acreditar el tiempo de experiencia profesional exigido. Añadió que la respuesta a la reclamación con radicado No. VRMCP202507000000546 fue notificada el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), explicando las razones de la no admisión. En consecuencia, informó que no se le vulneraron los derechos fundamentales a la accionante y solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

El juez de primera instancia concluyó que en el caso operaba la carencia actual de objeto por daño consumado, en tanto la tutela buscaba evitar la exclusión del concurso de méritos que se celebró el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025), evento que ya se había consumado. Señaló que impartir orden sobre este aspecto resultaría inócua, sin perjuicio de que la accionante acudiera a los medios judiciales ordinarios. Asimismo, sostuvo que, de haber interpuesto la tutela con antelación, pudo haberse obtenido una decisión de fondo antes de la realización de la prueba del concurso.

Contra esta decisión, la accionante interpuso recurso de impugnación solicitando la revocatoria de la decisión a fin de que las entidades accionadas dieran razón de lo solicitado. Asimismo, sostuvo que, el *a quo* no resolvió de fondo la tutela, no profirió el fallo de manera oportuna y tampoco concedió la medida provisional solicitada.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2023, reiteró que la respuesta al derecho de petición debe ser;



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

"clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuestas; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva: si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido."

Asimismo, precisó que;

"(...) la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que existe contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello."

En el caso bajo examen, tras revisar los documentos obrantes en el expediente, se constató que la respuesta a la reclamación con radicado No. VRMCP202507000000546, emitida por la **Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024**, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), cumple con los parámetros jurisprudenciales: fue clara, de fondo, suficiente y congruente frente a lo solicitado.

En efecto, la accionante solicitó la validación de dos certificados laborales excluidos en la valoración de los requisitos de experiencia profesional para el cargo y la modificación de su estado de "no admitido" en la etapa VRMCP. Frente a ello, la entidad accionada respondió indicando que:

- El certificado de la Personería Municipal de Valledupar no fue valorado, por haber sido expedido antes de la obtención del título de abogado, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 66 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024.
- El certificado de la Alcaldía Municipal de Valledupar no fue valorado por no evidenciar experiencia en actividades jurídicas propias de la profesión de abogado. En consecuencia, al no lograr establecer relación alguna entre la experiencia aportada y las funciones del cargo y el grupo o proceso o subproceso donde se ubica la vacante por proveer, el mencionado documento no era válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional exigido en la OPECE.

Adicionalmente, comunicó que el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, que rigió el Concurso de Méritos FGN 2024, estableció los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, en especial los cargos profesionales al cual se postuló la accionante, precisando que correspondía a los aspirantes verificar



previamente el cumplimiento de tales exigencias antes de cargar su documentación, así:

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

FACTOR DE EXPERIENCIA

(...)

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."

En ese sentido, determinar si los certificados aportados constituyen experiencia profesional válida en el empleo al cual se postuló la accionante, dentro del Concurso de Mérito reseñado, supera la órbita de las competencias del juez constitucional y el conflicto debe ser dirimido mediante el proceso ordinario que considere pertinente la accionante.

Respecto a la inconformidad de la impugnante, relacionada con la demora en el fallo de primera instancia, se observa que:

- El 15 de agosto de 2025, interpuso la acción de tutela.
- El mismo día, el *a quo*, admitió la acción y negó la solicitud de medida provisional.
- Conforme al artículo 29 del Decreto Ley 2591 de 1991, el término para fallar era de 10 días hábiles.
- El 28 de agosto de 2025, el juzgado profirió el fallo de primera instancia, estando dentro del término legal para hacerlo.

Bajo este entendido, no le asiste la razón a la impugnante al afirmar que el juez de primera instancia no falló a tiempo.

Sobre las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que estas proceden:

"(...) desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en su precedente jurisprudencial ha señalado que:



"Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.^[8] Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata."

Frente a este punto, la Sala considera acertada la decisión de primera instancia que negó la suspensión del Concurso de Méritos de la FGN 2024, pues no existía certeza de la vulneración de derechos fundamentales con la sola manifestación de la accionante y los documentos aportados en la demanda de tutela. El asunto requería un estudio de fondo y no podía resolverse de manera anticipada. Además, la medida provisional afectaba derechos de terceros que si cumplieron los requisitos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por lo que no era válido suspenderlo.

En cuanto a la **carencia actual de objeto**, es importante hacer una aclaración en este punto, toda vez que se observaron confusiones frente a este fenómeno procesal. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-522 de 2019, precisó tres modalidades: i) daño consumado; ii) hecho superado y iii) la situación sobreviniente.

En el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por daño consumado, entendida como aquella:

*"(...) situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo, es decir, **ocurre el daño que se pretendía evitar** con la acción de tutela.¹⁶"*

Sumado a ello, dependiendo del caso, el juez puede considerar medidas adicionales, como:

"a) advertir a la autoridad o particular responsable para que no vuelva a cometer las acciones u omisiones que llevaron a conceder la tutela; b) informar al accionante o a sus familiares sobre las acciones legales a las que pueden recurrir para reparar el daño; c) enviar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger los derechos fundamentales afectados y tomar medidas para evitar que los hechos se repitan"¹⁷.

De igual manera, en la Sentencia T-411 de 2024, estableció el:

"Deber de pronunciamiento del juez de tutela"

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-411/24.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-411/24.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

*(...) **Daño consumado:** cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela, es necesario que el juez de tutela, incluida la Corte Constitucional, se pronuncie sobre si hubo o no vulneración del derecho que dio origen a la acción. (...)*

Al respecto, la Sala advierte que en el presente caso no se configuró vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, toda vez que la accionante presentó reclamación y obtuvo respuesta en término; de forma clara, de fondo y acorde con lo solicitado. En dicha comunicación le explicaron las razones por las cuales los certificados excluidos no fueron válidos para el cargo al que aspiraba, con fundamento jurídico, guardando relación con lo pedido y lo resuelto. Por lo que, determinar si dichos certificados debían tenerse en cuenta como experiencia profesional supera la órbita del juez constitucional, tal como se explicó previamente.

En consecuencia, no se configuró daño consumado ni otra modalidad de carencia actual de objeto, tal como lo consideró el juez de primera instancia. En efecto, la **Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024** respondió de manera suficiente y actuó respetando el debido proceso, lo que evidencia la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de conductas que vulneren los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad o trabajo.

Ciertamente la Corte Constitucional ha precisado que el daño consumado se configura cuando, durante el trámite de la tutela, se materializa la vulneración del derecho que se pretendía evitar con la acción. No obstante, dicha situación no se materializó en el presente caso.

Motivo por el cual, se modificará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar, en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), donde declaró improcedente el amparo constitucional por configurarse la carencia actual de objeto por daño consumado y, en consecuencia, se declarará la improcedencia ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulneración de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR, SALA PENAL DE DECISIÓN DE TUTELAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

PRIMERO: Se **Confirma** el fallo de primera instancia proferido el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar, que declaró la improcedencia de la acción de tutela, pero por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia: UT Convocatoria FGN 2024, realizar la publicación de la presente providencia en el Portal Web de la entidad, como medida de publicidad de la decisión frente a los terceros vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, tal como lo autorizan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos establecidos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Magistrado

EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ
Magistrado

DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
Magistrado